4973/2026 "ARAUCO ARGENTINA SA (TF 140532572-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 16 de abril de 2026.

VISTA:

La elevación del expediente TF 140532572-A (v. DEOX del 2/3/26) *"a fin de considerar el recurso de apelación interpuesto por la actora el 15/09/2025 (v. IF-2025-102508093-APN-DTD#JGM), concedido el 24/09/2025 (v. PV-2025-106326639-APNVOCXIII#TFN) contra la sentencia dictada el 20/08/2025, en cuanto confirma la RESOL-2024-779-EAFIP-ADROSA#SDGOAI, con costas por su orden (v. INLEG-2025-91920340-APN-VOCXIII#TFN)"* (v. pág. 370 del expte. electrónico, donde también consta que la recurrente expresó agravios en plazo y que el Fisco los contestó); y

CONSIDERANDO:

1°) Que el **Tribunal Fiscal de la Nación**, por mayoría, confirmó la resolución RESOL-2024-779-E-AFIP-ADROSA#SDGOAI, dictada en la actuación EX-2022-00832522-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, en cuanto había denegado la devolución de la suma abonada en concepto de derecho de exportación, en los términos del decreto 793/18 y con relación al permiso de embarque 18052EC01010782N, oficializado el 28/11/18.

Para resolver como lo hizo, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación" (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN).

La mayoría distribuyó las costas por su orden atento a las particularidades de la cuestión y el hecho de que se la resolviese por una doctrina plenaria.

2º) Que, en sus agravios, la **actora** sostuvo que debían revisarse las conclusiones del organismo jurisdiccional porque se apartaban del principio de reserva de ley en materia tributaria, tal como fue entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Camaronera Patagónica SA" (*Fallos*: 337:388).

Además, planteó que el plenario al que remitía la resolución no fijaba una doctrina legal unívoca, ya que los vocales firmantes arribaron a una misma conclusión por diversos argumentos; todo lo cual le impedía ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Finalmente, cuestionó la tasa de interés prevista para las repeticiones aduaneras por la resolución ME 559/22, dado que al mantenerse en un porcentaje fijo no alcanzaba a cubrir la inflación y erosionaba su capital.

3º) Que, el 25/3/26, dictaminó el **Fiscal General** sobre la competencia de la Cámara, la admisibilidad formal del recurso y los planteos de inconstitucionalidad formulados por la actora.

4º) Que las cuestiones planteadas han sido examinadas por este Tribunal en las **causas 20415/21** "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA", sentencia del 31/5/22, y **43182/22** "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 25050851-A) c/ DGA", sentencia del 1/11/22; a cuyos fundamentos —en cuanto resulte pertinente— se remite por razones de brevedad.

En esos términos, corresponde admitir los agravios de la parte actora, **revocar la resolución apelada** y declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el artículo 1° del decreto 793/18 (BO 4/9/18) por el período comprendido entre su fecha de entrada en vigor y hasta la entrada en vigencia de la ley 27.467 (el 13/12/18, cfr. esta Sala causa 16465/24 "Syngenta Agro SA", sent. del 14/11/24, consid. 5° y sus citas), que otorgó rango legal a su contenido.

Por consiguiente, se hace lugar a la devolución del importe en pesos abonado por tal concepto con relación a la destinación de exportación involucrada en esta actuación (la cual fue registrada con antelación al 13/12/18); más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero. **ASÍ SE RESUELVE.**

5º) Que, en cuanto a la **tasa de interés** aplicable, se remite a lo dicho por esta Sala en la causa 63190/19 "Industrial and Commercial Bank of China c/ AFIP – DGI s/ DGI", sentencia del 7/11/23 (esp. consid. 16), y se hacen propios los argumentos del dictamen fiscal (punto 6), que conducen a **rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 4º de la resolución ME 559/22**. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

6º) Que las **costas de ambas instancias** se imponen al demandado vencido, al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (arts. 1163 y 1182 del CA, y arts. 68, primer párrafo, y 279, del CPCCN). **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese —a las partes y a la Fiscalía General— y, oportunamente, devuélvase.

ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY

Fecha de firma: 16/04/2026
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

#41008338#497980184#20260416111427155